

# La resonancia de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las entidades de fiscalización superior de América Latina

*Ileana González Chaverri*

SUMARIO: I. Introducción. II. Aspectos generales de algunos de los órganos de fiscalización de América Latina. III. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Carácter vinculante y acatamiento por parte de los diferentes entes del Estado. IV. Retos de los órganos de fiscalización de cara a algunas resoluciones de la Corte IDH. V. Algunas consideraciones y conclusiones finales. Bibliografía. Anexos.

## I. INTRODUCCIÓN

Existen diferentes modelos de entidades de fiscalización superior (EFS): el Westminster; el judicial o napoleónico, y el de junta o colegiado. De estos, cada Estado determinará cuál elegirá, de acuerdo con sus necesidades, así como las características que tendrá cada uno de ellos, cuya decisión los hace especiales y con rasgos únicos en razón de las atribuciones otorgadas.

A pesar de los diferentes modelos y con independencia del tipo que elija cada Estado, la mayoría de las EFS realiza una de las funciones principales, que es la de examinar si los recursos públicos se emplean de forma eficiente y eficaz, de conformidad con la normativa correspondiente y en concordancia con las

## ILEANA GONZÁLEZ CHAVERRI

---

prioridades nacionales. Estas entidades cumplen dicha función por medio del desarrollo de tres tipos de control, como las auditorías financieras, las de legalidad y las de desempeño, conocidas también como auditorías de resultados. En algunos casos el control es previo (de carácter preventivo) y en otros posterior (correctivo o penalizador, allí donde las entidades tienen capacidad para imponer sanciones).

En concordancia con la función anterior, algunas EFS poseen la potestad de inhabilitar para el ejercicio de cargos públicos a funcionarios de elección popular cuando estos hayan cometido una falta en contra de la Hacienda pública, como es el caso de las Contraloría de Colombia, Perú y Costa Rica.

Esta potestad fue cuestionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por ser violatoria de los derechos humanos, específicamente en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*. En esta sentencia, la Corte IDH señaló que un órgano administrativo no puede imponer como sanción la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ya que dicha inhabilitación únicamente puede ser decretada por un órgano judicial.

Es así que esta sentencia viene a marcar un hito para las EFS, ya que es claro que no pueden omitir lo señalado en esa resolución y, por ende, deben respetar lo que se indica en la misma, por lo que en este capítulo se analizará si las EFS de Colombia, Perú y Costa Rica<sup>1</sup> han iniciado algún cambio dentro de su ordenamiento y funciones de cara a esta resolución, que les señala la imposibilidad de decretar la inhabilitación, o si, por el contrario, han hecho caso omiso de la misma, valorando con ello si realmente estamos a las puertas de un *Ius Constitutionale Commune*.

Esa sentencia definitivamente viene a marcar un reto muy relevante para los órganos de fiscalización superior de los diferentes Estados, ya que van a tener que valorar la ejecución de dicha potestad o, en su defecto, buscar alguna alternativa con la que puedan cumplir su función asignada y respetar lo dictado por la Corte IDH.

---

<sup>1</sup> Se toman para el análisis de estas EFS, pues las mismas poseen características muy similares, como lo es en cuanto a su conformación, características, funciones y la potestad de sanción.

## II. ASPECTOS GENERALES DE ALGUNOS DE LOS ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN DE AMÉRICA LATINA

Es indiscutible el papel de la EFS como ente rector de la fiscalización de los fondos públicos, considerado uno de los medios por el cual se brinda rendición de cuentas a los ciudadanos acerca de cómo las instituciones públicas administran y gastan los fondos públicos de la sociedad. En este apartado se definirán dichos órganos y su rol en el aparato estatal, además, se analizarán las potestades conferidas, en especial la facultad para inhabilitar que poseen algunas de estas entidades, como es el caso de las EFS de Perú, Colombia y Costa Rica.

### 2.1. Los órganos de fiscalización superior, conceptualización

Las EFS son aquellos entes del sector público encargados de examinar si los recursos públicos se emplean de forma eficiente y eficaz, de conformidad con la normativa correspondiente y en concordancia con las prioridades nacionales; de ahí que brinden tranquilidad a los parlamentos y ciudadanos sobre cómo los Gobiernos manejan de forma apropiada y efectiva los fondos públicos.<sup>2</sup>

Son también definidas como los principales órganos designados por el poder legislativo para llevar a cabo la auditoría del sector público. Su función principal es la de fiscalizar, defender la sostenibilidad del interés general y señalar las responsabilidades de los gestores públicos en el uso de los recursos públicos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “DAC Statistical Reporting Directives”, París, OCDE, p. 11, [www.oecd.org/dac/stats/dacdirectives](http://www.oecd.org/dac/stats/dacdirectives)

<sup>3</sup> Abellán López, María Ángeles y Pardo Beneyto, Gonzalo, “El papel de las entidades de fiscalización superior en la rendición de cuentas de las administraciones públicas”, en Santos González, D. y Giménez Rodríguez, S. (coords.), *Integraciones y desintegraciones sociales*, Toledo, ACMS, 2016, p. 707.

Es así que estas entidades cumplen varios roles esenciales para las sociedades, siendo uno de ellos el fiscalizar el correcto uso de los fondos públicos a efecto de que sean utilizados de manera adecuada, en el sentido de que se garantice a la ciudadanía los principios que integran la buena administración, labor que realizan mediante la ejecución de sus potestades de fiscalización, es decir, rindiendo cuentas, siendo eficientes, transparentes, así como las demás acciones vinculadas a sus funciones.<sup>4</sup>

Muchas veces suele referirse a las EFS como agencias autónomas de auditoría que actúan como verdaderos sistemas de frenos y contrapesos del Estado. Estas agencias pueden conocerse bajo diferentes denominaciones, como auditorías superiores, oficinas del auditor general, contralorías generales, tribunales de cuentas, cortes de cuentas, entre otras; el nombre y tipo de entidad dependerá de las competencias que se les hayan asignado en cada país. En su mayoría, estos organismos tienen su origen en la Constitución Política y su desarrollo en un marco legal donde se establece su accionar, aunado a que, en la mayoría de los países, las EFS son un órgano auxiliar técnico del poder legislativo y disponen de completa autonomía funcional y administrativa.

Como se dijo al inicio de este capítulo, a las EFS les corresponde desarrollar tres tipos de control, tales como las auditorías financieras, las de legalidad y las de desempeño, conocidas también como auditorías de resultados. En algunos casos, el control es previo (de carácter preventivo) y en otros posterior (correctivo o penalizador, allí donde las entidades tienen capacidad para imponer sanciones).<sup>5</sup>

Dadas esas funciones esenciales, se afirma que las EFS son los engranajes cruciales del sistema de controles horizontales, orien-

---

<sup>4</sup> Arroyo Chacón, Jennifer, “El doble papel que posee la Contraloría General de la República de Costa Rica para garantizar el derecho de la ciudadanía a la buena administración”, *XXI Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, Santiago de Chile, 8 a 11 de noviembre de 2016, p. 1.

<sup>5</sup> Cornejo, Carolina, *Elementos para la participación ciudadana en la fiscalización pública: una aproximación desde la experiencia de la Contraloría General de Paraguay (2006-2014)* (Máster), Georgetown, Georgetown University, 2016, pp. 12 y 13.

tados a fiscalizar la legalidad de los comportamientos de funcionarios y agencias públicas, así como vigilar el cumplimiento de los objetivos de política pública de las dependencias estatales.<sup>6</sup>

En definitiva, es claro el rol vital que las EFS juegan para los Estados de derecho, pues con el ejercicio de sus funciones (fiscalizar el buen uso de los fondos públicos, velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y contribuir por medio del control a la disminución de la corrupción) garantizan a la sociedad el correcto uso de los fondos públicos y, con ello, se establece seguridad, legitimidad entre EFS y la ciudadanía en general.<sup>7</sup>

## 2.2. Tipos de entidades de fiscalización superior y funciones esenciales

Las EFS dependen de las condiciones legales, financieras y políticas de cada Estado. Es por ello que la historia de cada Estado es la que va a determinar las características que tendrán las instituciones auditoras, buscando con ello que estas sean funcionales dentro del sistema político-administrativo en el que se mueven. Es así que, a nivel mundial, cada nación que haya creado uno de estos órganos de fiscalización lo dotará de características especiales y, a veces, irrepetibles, debido al tipo de atribuciones que se les asigne.<sup>8</sup>

Como señalamos, se distinguen tres modelos de EFS: el Westminster, el judicial o napoleónico, y el de junta o colegiado. El primer modelo —el Westminster— es conocido también

---

<sup>6</sup> Gutiérrez Luna, Anahí, “La fiscalización superior a nivel subnacional en México. Una evaluación del desempeño de las entidades de fiscalización superior (EFS) locales”, *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*, núm. 4, 2015, p. 144.

<sup>7</sup> González Chaverri, Ileana, *La participación ciudadana en la gestión y la fiscalización de la Hacienda pública en Costa Rica. Alcance del artículo 9 de la Constitución Política*, Tesis de Doctorado, Salamanca, Universidad Salamanca, 2020, p. 235.

<sup>8</sup> Fuentes Castro, Benjamín, “Democracia y fiscalización: modelos y aportaciones”, *Revista Técnica sobre Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior*, año III, núm. 5, agosto de 2013 - febrero de 2014, p. 12, [https://www.asf.gob.mx/uploads/250\\_Revista\\_Tecnica/revista\\_Tecnica5.pdf](https://www.asf.gob.mx/uploads/250_Revista_Tecnica/revista_Tecnica5.pdf)

como anglosajón o parlamentario, en el cual las EFS son conocidas como oficinas nacionales de auditoría.<sup>9</sup> En este modelo, las EFS están sujetas a control parlamentario, lo cual explica la clasificación que se ha hecho de las entidades de fiscalización, distinguiéndolas de aquellas del modelo francés o de “corte de cuentas”.<sup>10</sup>

Se caracterizan por ser EFS unipersonales independientes del poder ejecutivo, las cuales principalmente realizan labores fiscalizadoras por medio de las auditorías operativas y de asesoría técnica a los parlamentos. Normalmente carecen de potestades jurisdiccionales, por lo que las irregularidades que detectan en sus labores las remiten a los órganos juzgadores.<sup>11</sup>

Por su parte, en el modelo judicial o napoleónico, las EFS son conocidas como tribunales de auditoría o tribunales de cuentas y coexisten junto a inspecciones estatales generales. En este modelo, las EFS tienen una composición colegiada, además son independientes de los poderes legislativo y ejecutivo y tienen competencias fiscalizadoras y jurisdiccionales.

Finalmente, el modelo de junta, colegiado, o también conocido como germánico, tiene una composición colegiada, al igual que el anterior. Es independiente de los poderes legislativo y ejecutivo; sin embargo, solo posee competencias fiscalizadoras y no así jurisdiccionales.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> OCDE, *Buenas prácticas para el apoyo de las Entidades de Fiscalización Superior*, p. 16, [https://www.oecd.org/dac/effectiveness/Buenas\\_Practicas\\_para\\_el\\_Apoyo\\_a\\_Entidades\\_Fiscalizadoras\\_Superiores-%20for%20web.pdf](https://www.oecd.org/dac/effectiveness/Buenas_Practicas_para_el_Apoyo_a_Entidades_Fiscalizadoras_Superiores-%20for%20web.pdf)

<sup>10</sup> Romero Gudiño, Alejandro, “La efectividad del combate a la corrupción mediante el control parlamentario de la fiscalización superior”, *El Cotidiano*, núm. 198, julio-agosto de 2016, p. 48, <https://biblat.unam.mx/hevila/ElCotidiano/2016/no198/6.pdf>

<sup>11</sup> Arias Ramírez, Hansel, *La vigilancia superior de la Hacienda pública en Costa Rica Análisis del diseño institucional de la Contraloría General de la República y aportaciones en procura de un arquetipo de institución fiscalizadora en América Latina*, Tesis de Doctorado, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2018, p. 72.

<sup>12</sup> García Blanco, María José, *El control externo por el Tribunal de Cuentas de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional*, Tesis de Doctorado, Madrid, Universidad Complutense, 2018, pp. 58-60.

## 2.3. Potestad de sanción e inhabilitación para acceder a cargos públicos

A pesar de los diferentes modelos que existen para los órganos de fiscalización superior, se tiene que uno de los modelos posee la potestad de sancionar e inhabilitar a los servidores públicos que hayan cometido alguna falta contra el erario público.

Cuando un funcionario público, en el desempeño de sus funciones, realiza actos que contravengan las obligaciones contenidas en las leyes, estos pueden incurrir en alguna responsabilidad administrativa. Las sanciones a los cuales se pueden ver expuestos estos servidores son: amonestación privada o pública, suspensión temporal, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos o cargos o comisiones en los órganos de Gobierno.

La inhabilitación es una forma de sanción administrativa que imposibilita temporalmente al funcionario público para desempeñar cualquier cargo o puesto dentro de la Administración pública, y dicha sanción es aplicada cuando las situaciones o conductas que hizo el servidor sean sumamente graves.<sup>13</sup>

A efectos de esta investigación, se procederá a la revisión de esta potestad de inhabilitación en algunas EFS de América Latina y se determinará cuál es la normativa que las faculta para ejercer dicha competencia.

### 2.3.1. Contraloría General de Perú

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, en el título III, denominado “Contraloría General de la República”, capítulo I, “Atribuciones de la Contraloría General”, específicamente en su artículo 22, señala las atribuciones de la Contraloría General de la República del Perú (CGR Perú). En lo que interesa, se

---

<sup>13</sup> Guajardo Cantú, Gerardo, *La autonomía y las facultades de sanción de las entidades superior en México en la efectividad del combate a la corrupción*, Tesis de Doctorado, Madrid, Universidad Complutense, 2013, pp. 65-67.

establece la potestad para sancionar a los funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones contra la Administración.<sup>14</sup>

Asimismo, en dicha ley, en el numeral 47, se detallan los tipos de sanciones por responsabilidad administrativa funcional, señalando que son la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por un periodo que podrá ser de uno a cinco años, así como la suspensión temporal de sus funciones no menor a 30 días ni mayor a 360 días.<sup>15</sup>

Como complemento a la ley citada se tiene que en el “Reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”, en el artículo 11 se hace referencia a los diferentes tipos de sanciones que puede aplicar la CGR Perú, señalando que los funcionarios que incurran en responsabilidad administrativa funcional son sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública o suspensión temporal en el desempeño de sus funciones. Dichas sanciones se impondrán de acuerdo con los criterios de la gravedad de la infracción en la que hubieran incurrido y conforme a los criterios de graduación (art. 11.1). El numeral 11 agrega, en su inciso 2), que la inhabilitación comprenderá la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de las funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de una función pública por parte del sancionado, y supone la

---

<sup>14</sup> Ley 29622, publicada el 7 de diciembre de 2010, que entró en vigor en un plazo de 120 días a partir del día siguiente a su publicación, art. 3, párr. incorporado: d) Disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por el Procurador Público de la Contraloría General o el Procurador del Sector o el representante legal de la entidad examinada, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal. *Asimismo, ejerce la potestad para sancionar a los funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones contra la administración referidas en el subcapítulo II sobre el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional* (cursivas añadidas).

<sup>15</sup> Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República de Perú, No. 27785, [https://doc.contraloria.gob.pe/documentos/TILOC\\_Ley27785.pdf](https://doc.contraloria.gob.pe/documentos/TILOC_Ley27785.pdf)



## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

---

consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de la función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad. Finalmente, el último inciso de este artículo señala la suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, lo que comprende la separación del cargo y la suspensión del goce de remuneraciones, compensaciones o beneficios de cualquier índole (art. 11.3).<sup>16</sup>

Puede observarse que en el caso particular de la CGR Perú existe normativa tanto de rango de ley como de reglamento que le faculta para inhabilitar a aquellos funcionarios que incurran en una responsabilidad funcional. Dicha competencia es comunicada y publicitada por parte de la entidad de fiscalización por medio de su sitio web, donde se puede observar información para el servidor público respecto del impedimento para ejercer la función pública por haber sido sancionado por la CGR Perú; además, se indica sobre el cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los funcionarios públicos sancionados con la inhabilitación o la suspensión temporal para el ejercicio de cargos. Inclusive, se hace referencia, entre otros aspectos, al impedimento de contratar a funcionarios inhabilitados y a la necesidad de revisar el sistema denominado “Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - SERVIR),”<sup>17</sup> a efecto de consultar qué funcionarios públicos han sido sancionados.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, [http://dataonline.gaceta-juridica.com.pe/resource\\_gcivil/ElPeruanoGC/05042018/05-04-2018\\_SE\\_Res\\_100-2018-CG.pdf](http://dataonline.gaceta-juridica.com.pe/resource_gcivil/ElPeruanoGC/05042018/05-04-2018_SE_Res_100-2018-CG.pdf)

<sup>17</sup> El sistema puede consultarse en <https://www.gob.pe/818-consultar-el-registro-nacional-de-sanciones-contra-servidores-civiles-rnssc>

<sup>18</sup> Contraloría General de la República de Perú, [https://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/cgrnew/as\\_contraloria/as\\_portal/tipscontrol/contenido\\_tips\\_control/13\\_impedimentoejercerfuncionpublica/c\\_13\\_impedimientoparaejercerfuncionpublica](https://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/cgrnew/as_contraloria/as_portal/tipscontrol/contenido_tips_control/13_impedimentoejercerfuncionpublica/c_13_impedimientoparaejercerfuncionpublica)

Cabe destacar que el 16 de julio 2021, el Congreso de la República de Perú emitió la Ley 31288, denominada “Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República”, en cuyo artículo 47<sup>19</sup> se citan los tipos de sanciones, específicamente en lo referente a la inhabilitación para infracciones graves y muy graves. En particular, en el inciso 3) se indica que, de imponerse la sanción por responsabilidad administrativa funcional cuando la persona se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular, la sanción tiene eficacia desde que cese dicho cargo.

En este sentido, este nuevo numeral marca una diferencia, pues señala que la sanción impuesta a un funcionario de elección popular se aplicaría hasta que cese el nombramiento del servidor.

---

<sup>19</sup> Ley 31288, “Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (2021), Artículo 47.- Tipos de sanciones 1. Las infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional, tipificadas en el artículo 46, dan lugar a la imposición de sanción conforme a lo siguiente: a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de sesenta (60) días calendario ni mayor a un (1) año para las infracciones graves. b) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor a un (1) año hasta cinco (5) años para las infracciones muy graves. Las referidas sanciones comprenden la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones en el ámbito de la función pública por parte del funcionario o servidor sancionado. En caso la indicada sanción sea mayor a seis (6) meses, esta supone además la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que, para la prestación de función pública, mantuviese el funcionario o servidor con una entidad pública, al momento de la eficacia de la sanción. 2. En reglamento aprobado por resolución de contraloría, se especifican el alcance y criterios para la graduación de las sanciones y se establecen las disposiciones para la aplicación de las mismas. 3. De imponerse la sanción por responsabilidad administrativa funcional cuando la persona se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular, la sanción tiene eficacia desde que cesa en dicho cargo”. *Diario Oficial El Peruano*, <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-tipifica-las-conductas-infractoras-en-materia-de-res-ley-n-31288-1974470-1>

## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

---

### 2.3.2. Contraloría General de Colombia

En igual sentido que la CGR Perú, la EFS de Colombia posee la facultad de inhabilitar a funcionarios públicos. Dicha potestad tiene su génesis en la Constitución Política de Colombia, específicamente en el artículo 267, el cual señala que la Contraloría General de la República (CGR Colombia) es la encargada de ejercer la vigilancia y el control fiscal; es la que inspecciona la gestión fiscal de la Administración, de los particulares o de las entidades que manejen fondos o bienes públicos.<sup>20</sup> Dicho artículo agrega que la ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la CGR Colombia será preferente en los términos que defina la ley.

Aunado a lo anterior, la Ley 734 de 2002, en su artículo 38, denominado “Otras inhabilidades”, indica en el inciso 4 que constituye una inhabilidad para desempeñar cargos públicos el haber sido declarado responsable. En el parágrafo 1, dicho artículo agrega que quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco años siguientes a la ejecutoria del fallo. Tal sanción cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o la CGR Colombia excluya al responsable del boletín de responsables fiscales. Si hubieran transcurrido cinco años desde la ejecutoria y el responsable no hubiese pagado la suma establecida en el fallo, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y así, sucesivamente, la sanción se adecúa en tiempo y cuantía.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Procuraduría General de Colombia, <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/ejecucion/Constitución%20Pol%C3%ADtica%20de%20Colombia%202020.pdf>

<sup>21</sup> Por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Código Disciplinario Único. *Diario Oficial* de 13 de febrero de 2002, núm. 44.708, [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_ley\\_734\\_2002.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_734_2002.pdf)

Finalmente, el artículo 60 de la Ley 610 de 2000 regula el boletín de responsables fiscales, en el que se indica que la CGR Colombia será la encargada de publicar trimestralmente un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo de responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado, y no hayan satisfecho la obligación contenida en él. El numeral agrega que los representantes legales y demás funcionarios competentes deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995.<sup>22</sup>

### 2.3.3. Contraloría General de Costa Rica

Al igual que en las contralorías anteriores, el órgano de fiscalización superior de Costa Rica posee la potestad de decretar la inhabilitación. La génesis de este órgano yace en la Constitución Política, en sus artículos 183 y 184, donde se consagra la potestad de fiscalización de la Hacienda pública de Costa Rica.<sup>23</sup>

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, además de desarrollar las competencias constitucionales otorgadas a la institución, en los artículos 68 y 69 plasma la potestad sancionadora que ostenta la EFS. En el artículo 68 se consagra la potestad para ordenar y recomendar sanciones por parte de la Contraloría General de la República (CGR Costa Rica) cuando, en el ejercicio de sus facultades, determine que un servidor de los sujetos pasivos ha cometido infracciones a las normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en esa ley o ha provocado lesión a la Hacienda pública. De ser el caso, le recomendará al órgano o autoridad administrativa competente, mediante su criterio técnico, que es vinculante, que

---

<sup>22</sup> Ley 610 de 2000, República de Colombia, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5725>

<sup>23</sup> Constitución Política de Costa Rica, [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871)

## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

---

aplique la sanción correspondiente de acuerdo con el mérito del caso. Asimismo, en el artículo 69 consagra la potestad de la sanción en caso de desobediencia, cuando la Contraloría General de la República (CGR) haya girado órdenes y estas no hayan sido cumplidas.

A su vez, el artículo 72, el cual se denomina la “Prohibición de ingreso o de reingreso del infractor”, establece la sanción de la inhabilitación, la cual es impuesta por la CGR Costa Rica y consiste en que quien haya cometido un delito o falta grave contra las normas que integran el sistema de fiscalización, contemplado en dicha ley o contra la propiedad o la buena fe de los negocios, no podrá ser nombrado para ocupar un cargo en la Hacienda pública. Dicha prohibición puede llegar a ser impuesta en contra de exservidores públicos que intenten reingresar a la Hacienda pública o cuando el servidor público haya sido despedido por haber cometido un delito o falta grave, aunque su relación de servicio anterior con la Hacienda pública haya terminado sin responsabilidad de su parte. La prohibición que puede llegar a imponer el ente fiscalizador con vista a las pruebas no puede ser menor a dos años ni mayor a ocho.<sup>24</sup>

### III. RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CARÁCTER VINCULANTE Y ACATAMIENTO POR PARTE DE LOS DIFERENTES ENTES DEL ESTADO

Todo Estado democrático de derecho debe fundamentarse en el respeto a la dignidad de la persona y a los derechos humanos que le son inherentes, los cuales integran el bloque de la convencionalidad. Uno de los presupuestos esenciales del régimen democrático es el efectivo ejercicio de las libertades fundamentales y los derechos humanos, reconocidos en las respectivas constitu-

---

<sup>24</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Costa Rica, No. 7428, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=21629&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=21629&strTipM=TC)

ciones de los Estados y en los diferentes instrumentos interamericanos de derechos humanos.<sup>25</sup>

En ese sentido, el *Ius Constitutionale Commune* en América Latina (ICCAL) reconoce una relación entre el derecho constitucional, el derecho internacional y el derecho comparado;<sup>26</sup> de ahí que el eje del *Ius Constitutionale Commune* sean los derechos fundamentales y humanos. Hay tres razones que le dan ese sustento: la primera de ellas es ese contenido transformador de las constituciones donde se plasman los derechos fundamentales; en segundo lugar, que estos derechos son la piedra angular de la sociedad civil, y, finalmente, las sentencias judiciales sobre derechos fundamentales y humanos. Esto sin duda ha impactado y transformado el ordenamiento jurídico interno de los países y los derechos han proporcionado un lenguaje común, jurídico, político y social que antes no existía.<sup>27</sup>

Es por ello que se habla de una alteración de las fuentes del derecho administrativo de los diferentes ordenamientos jurídicos internos, principalmente en cuanto a la generación y aplicación de reglas jurídicas que operan a partir del sometimiento de los Estados a normas y tribunales internacionales.

Esta situación obliga a identificar aquellos supuestos de adecuación de las prácticas internas de cualquier naturaleza —por ejemplo, normas, actos administrativos, sentencias— a una red de garantías internacionales que no resulta discutible por los Estados, pues ineludiblemente deberán adaptar los procedimientos e instituciones del Estado para mantenerse dentro de las fronteras de cumplimiento de los tratados internacionales.

En definitiva, esta realidad impone a los operadores del derecho la obligación de adecuar la normativa y el ordenamiento

---

<sup>25</sup> Hernández Mendible, Víctor, “Control de convencionalidad y la Administración pública”, *Control Administrativo de la Actividad de la Administración*, vol. 1, 2019, p. 644 y 645.

<sup>26</sup> Bogdandy, Armin von; Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Construcción de un Ius Constitutionale Commune en América Latina. Contexto, estándares e impacto a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico-IIIJ-UNAM-MPIL-Corte IDH, 2016, p. 71.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 84.

## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

---

jurídico interno, así como los actos administrativos y sus actuaciones a las normas internacionales, pues, al final, un tribunal evaluará lo actuado por ese Estado y juzgará la existencia o no de un hecho ilícito que podría derivar en un acto generador de responsabilidad para el Estado, lo cual, sin duda, implica plantear cambios significativos en las competencias estatales y en la forma de ejercerlas.<sup>28</sup>

### 3.1. Control de convencionalidad por parte de los órganos de fiscalización superior

La convencionalidad busca el funcionamiento pleno del poder público en todos los Estados, así como el correcto accionar de todas sus autoridades, incorporando en dichos espacios de acción los criterios de preponderancia y carácter vinculante, en campos relativos como lo es el de los derechos humanos, sociales, políticos y económicos. La edificación del control de convencionalidad tiene sus cimientos en la experiencia constructiva de un marco jurídico y de principios que se han consolidado a partir de la reconstrucción jurídica, política y social de los derechos humanos, siendo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), por medio de la Corte IDH, el gran cultivador y propagador de la convencionalidad y del control sobre el ejercicio del poder de los Estados.

Es por medio de la Corte IDH que se han dado pasos conscientes y firmes para la consolidación de barreras jurídicas sustentadas en principios y valores basados en la condición humana y la convivencia pacífica sin diferencias de fronteras. Es así que, a través de esas experiencias, se ha reconocido y aplicado la convencionalidad en el contexto del SIDH, la jurisprudencia y las opiniones consultivas de la Corte IDH.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Gutiérrez Colantuono, Pablo, *Administración pública, juricidad y derechos humanos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pp. 16-18.

<sup>29</sup> Santofimio Gamboa, Jaime O., *Control administrativo de la actividad de la Administración, vol. 2: Fundamentos convencionales para el control de la arbitrariedad de la Administración. Instrumento idóneo en los países signatarios*

En cuanto al cumplimiento de esta convencionalidad, se ha dicho que constituye una obligación de los Estados vistos íntegramente, pues si el Estado suscribió, se adhirió o ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el resto del *corpus iuris* interamericano, todos los órganos que ejercen el poder público deben observar esa convencionalidad, incluida la Administración pública, la cual adquiere, en este caso, una doble condición: por una parte, desde el rol de autoridades públicas, las cuales tienen el deber de cumplir con las obligaciones contenidas en el bloque de la convencionalidad de buena fe y de manera efectiva. La otra condición se refiere a que las autoridades públicas convencionales, dentro del ámbito de las competencias que les otorgan la Constitución y las leyes nacionales, tienen la obligación de suprimir aquellas normas y las prácticas que violen u obstaculicen el efectivo ejercicio de los derechos y las libertades.

Como sustento de ello tenemos a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que se proyecta sobre la CADH y el resto del *corpus iuris* de la convencionalidad. A raíz de ello, la Corte IDH ha señalado que todas las autoridades públicas nacionales son competentes en el ámbito de sus respectivas funciones, así como de los procedimientos constitucionales y legales, para ejercer el control de convencionalidad.<sup>30</sup>

En definitiva, no existe la menor duda de que la Administración pública, entendida en sentido amplio (tanto central como descentralizada), al ser parte de la estructura del Estado, tiene que asegurar el libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, obligación de la cual no escapan las EFS. Esto implica inelu-

---

de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, São Paulo, 2019, pp. 221-227.

<sup>30</sup> En este sentido, la Corte IDH, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, señaló las obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana de organizar todo el aparato estatal (poderes ejecutivo, legislativo y judicial) en los diferentes niveles de organización descentralizada territorial, así como la Administración pública central o descentralizada deben actuar para asegurar el libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4.



## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

---

diblemente que estas entidades se encuentran obligadas, al igual que toda autoridad convencional, a realizar el control de convencionalidad, tomando en consideración el bloque de legalidad, sus competencias, así como los procedimientos constitucionales y legales existentes, por lo que ese control de convencionalidad debe realizarse con sujeción al imperio de ley y conforme a la jurisprudencia interamericana.<sup>31</sup>

### *3.1.1. Fuentes jurídicas que conforman el corpus iuris en el marco convencional de los derechos humanos*

Como parámetro para aplicar ese control de convencionalidad, las entidades de fiscalización deben tomar como punto de partida el plexo de fuentes jurídicas, que son las que conforman el *corpus iuris* convencional sobre los derechos humanos.

Este plexo está compuesto por el Pacto de San José y otros tratados internacionales de derechos humanos, que forman parte del *ius cogens*, así como las sentencias de la Corte IDH en lo que respecta a los casos contenciosos. A ello se agregan las interpretaciones efectuadas en otras resoluciones que emita la Corte IDH,<sup>32</sup> las recomendaciones que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y, finalmente, los principios propios de la esencia del sistema de derechos humanos, los cuales constituyen una fuente jurídica de interpretación de normas, actos, reglamentos, conductas y prácticas estatales.<sup>33</sup>

Es así que el ejercicio de control primario de convencionalidad va a conllevar la realización de un examen de compatibilidad

---

<sup>31</sup> Hernández Mendible, Víctor, *Control de convencionalidad y la Administración pública. Control administrativo de la actividad de la Administración*, 2019, vol. 1, pp. 649-653.

<sup>32</sup> Como es el caso de las medidas provisionales, la supervisión de cumplimiento de las sentencias, las solicitudes de interpretación de sentencias y las opiniones consultivas (CADH arts. 64 y 67).

<sup>33</sup> Alianak, Cynthia Raquel, “El renovado derecho administrativo, a la luz del control de convencionalidad”, *Revista de Direito Administrativo y Constitucional*. A&C, núm. 59, 2015, p. 33.

entre las disposiciones normativas y actos internos vs. el *corpus iuris*, a efectos de armonizar, invalidar o inaplicar las disposiciones y actos internos cuando estos sean contrarios a ese *corpus iuris*.<sup>34</sup>

### 3.2. Incidencia de las resoluciones de la Corte IDH en los diferentes órganos del Estado y su aplicación *erga omnes*

Las decisiones de la Corte IDH conllevan la exigencia, para los Estados que han reconocido su competencia, de implementar medidas en el orden interno cuando se haya determinado alguna vulneración de los derechos humanos, ello en virtud de lo estipulado en el artículo 2 de la CADH, pues dicha norma obliga a los Estados parte de la CADH a adoptar cualquier medida necesaria —legislativa, judicial, administrativa, educativa, entre otras—, ello con el objeto de hacer efectivos los derechos y libertades de las personas.

Es antiguo el conocido impacto de las decisiones de la Corte IDH en el derecho interno y, en particular, sobre la Administración pública. Covilla Martínez señala ciertas categorías para distinguir, en términos generales, algunas decisiones de la Corte IDH, aclarando que no todas las que tratan sobre la Administración pública generan el mismo impacto,<sup>35</sup> pues este puede ser diverso: implicar una modificación de la organización administrativa o bien exigir una determinada actuación del procedimiento administrativo.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Rodas Balderrama, Víctor Hugo, “Aplicación del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano de los derechos humanos”, *Revista IIDH*, vol. 64, 2016, p. 313.

<sup>35</sup> El autor hace una categorización del impacto de las sentencias en tres enfoques: al primero lo ha denominado “las medidas que modifican el panorama organizativo”; al segundo, “las medidas que exigen características especiales de una determinada Administración pública” y, finalmente, “las medidas que exigen el ejercicio de una competencia en un determinado sentido”.

<sup>36</sup> Covilla Martínez, Juan Carlos, “El impacto de la jurisprudencia interamericana sobre las decisiones de la Administración Pública”, *Revista de Direito Administrativo y Constitucional*. A&C, núm. 78, 2019, pp. 15-17.

## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

---

Partiendo de lo anterior, cabe precisar si tales sentencias de la Corte IDH tienen o no efectos vinculantes. Sin pretender entrar en un análisis y realizar elucubraciones complicadas, en definitiva se debe reconocer la fuerza que tienen las opiniones y, con mucha más razón, los fallos de la Corte IDH, los cuales deben ser acatados por la jurisdicción interna de los países que son parte.<sup>37</sup>

En ese sentido, la Corte IDH, en los casos *Barrios Altos*, *Tribunal Constitucional de Perú* y en especial *La Cantuta*, ha enfatizado el efecto *erga omnes* de sus fallos para el derecho interno de los países. En el caso *La Cantuta*, punto V, “Deber general de adoptar disposiciones de derecho interno”, indicó:

[...] De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, *se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes* y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, *esa declaración conforma ipso iure parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia.*<sup>38</sup> (Cursivas añadidas)

Del estudio de esas resoluciones puede observarse cómo la Corte IDH asumió la competencia de un tribunal constitucional, anulando leyes de amnistía con efectos *erga omnes*. Parece ser que desde esta arista es clara la competencia de la Corte respecto al carácter vinculante de sus resoluciones para los casos concretos; sin embargo, surge la duda sobre si esa vinculatoriedad aplica al resto de los Estados parte.

Ello nos lleva a revisar el artículo 31.1 de la Convención de Viena, según el cual, partiendo del principio de la buena fe, todo Estado que suscribe un tratado internacional de derechos humanos,

---

<sup>37</sup> Hitters, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos del Comisión y de la Corte IDH?”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, 2008, pp. 141 y 142, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú...*, cit., y *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, núm. 71, párr. 186.

tendrá la obligación de realizar los ajustes necesarios para aplicar sus disposiciones.<sup>39</sup> Sin embargo, cabe indicar que en el Pacto de San José no hay ninguna norma que señale ese carácter vinculante de las decisiones de la Corte IDH, excepto para el caso concreto.

Ante esta disyuntiva, Hitters señala que ello se resuelve recurriendo a la interpretación de los principios y postulados que conforman el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que señala que, en su opinión, “[...] existe por lo menos una [vinculación] moral y también jurídica de acatamiento ya que el incumplimiento de los Tratados y de las directivas del Tribunal de San José impone la responsabilidad internacional del Estado en cualquiera de sus tres poderes (art. 1.1 y 2 del Pacto de San José)”.

Es por ello que concluye señalando que los pronunciamientos de la Corte IDH, así como los de la CIDH, son una especie de doctrina legal que llega a servir de guía o pauta de interpretación desde la perspectiva del derecho interno.<sup>40</sup>

#### IV. RETOS DE LOS ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN DE CARA A ALGUNAS RESOLUCIONES DE LA CORTE IDH

Establecido el carácter vinculante de las resoluciones de la Corte IDH para los Estados que reconocen su competencia, entendido este en el sentido amplio, del que deriva la obligación de todos sus órganos de ejercer ese control de convencionalidad y aplicar el *corpus iuris* interamericano a nivel interno, recurriendo a la analogía, se puede afirmar que las EFS de cualquier Estado tienen la obligación de aplicar dicho *corpus iuris* y hacer ese control de convencionalidad.

En ese sentido, hay una resolución de la Corte IDH de reciente data donde establece la responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones a derechos humanos de na-

---

<sup>39</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)

<sup>40</sup> Hitters, Juan Carlos, *op. cit.*

## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

---

turalidad política, así como a la garantía de imparcialidad en relación con el principio de presunción de inocencia y al derecho a recurrir el fallo, a las garantías del plazo razonable y protección judicial, en concordancia con el derecho a la igualdad y no discriminación, infringidas en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, el cual terminó con la destitución del alcalde de Bogotá y su inhabilitación general por 15 años. El caso de referencia es el de *Gustavo Petro Urrego vs. Colombia*, el cual fue resuelto por la Corte IDH el 8 de julio de 2020. Varios autores han indicado que el llamado caso *Petro* es resultado o evidencia de la falta de adecuación del sistema interno de un país al sistema normativo interamericano.<sup>41</sup>

Evidentemente, este caso marca un hito para los diferentes órganos y entidades públicos de los Estados, entre los cuales no escapan las EFS, pues, como se señaló en el apartado primero, varias de ellas tienen competencia para decretar inhabilidad o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. Ello, en definitiva, pone a estos organismos ante un gran reto, pues es clara su obligación de respetar el *corpus iuris* interamericano y realizar las acciones necesarias para adaptar su ordenamiento interno, en aras de respetar los derechos humanos.

### 4.1. Caso *Petro Urrego vs. Colombia*. Aspectos generales

Esta resolución de la Corte IDH<sup>42</sup> versa sobre una denuncia de violación a derechos humanos de naturaleza política. La Corte IDH toma lo preceptuado en el artículo 23 de la CADH, denominado “Derechos Políticos”, el cual establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de

---

<sup>41</sup> Villalba Cuéllar, Juan Carlos y González Serrano, Andrés, “Reflexiones sobre el ‘Caso Petro’”, *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. 17, núm. 34, enero de 2014, p. 9.

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C, núm. 406.

representantes libremente elegidos, además del derecho a ser elegidos en elecciones periódicas y tener acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública de cada país,<sup>43</sup> por lo que la inhabilitación impuesta al alcalde Petro Urrego es contraria a la CADH.

Para contextualizar las circunstancias, el señor Urrego fue elegido alcalde mayor de Bogotá de forma interrumpida desde enero 2012 a enero 2016, pero entre el 20 de marzo de 2014 y el 23 de abril de 2014 (aproximadamente un poco más de un mes) se le sancionó con la destitución e inhabilitación, ordenada por la Procuraduría General y ejecutada por la presidencia de la República.

La inhabilitación ocurrió porque la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos dispuso el inicio de una licitación pública para dar en concesión el servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá en el 2011. El procedimiento fue suspendido por la Corte Constitucional en varias ocasiones, solicitando ciertos ajustes; sin embargo, la Unidad Administrativa, a pesar de las indicaciones de la Corte, procedió a declarar la urgencia manifiesta de continuar con la prestación del servicio de aseo en febrero de 2012 y, posteriormente, en marzo celebró un contrato para la prestación del servicio, que se delegó a un ente privado por un periodo de seis meses. Luego, el alcalde expidió el Decreto 564 para asegurar la continuidad del servicio de aseo al distrito; además, suscribió una adenda al contrato interadministrativo que no logró detener la crisis y trajo como consecuencia la suspensión de la recolección.

Dada la modificación del esquema de prestación del servicio público de aseo, y debido a varias denuncias presentadas, la Procuraduría General inició una investigación por las presuntas irregularidades. Producto del procedimiento administrativo se consideró responsable disciplinariamente al alcalde por tres faltas gravísimas y, por ello, se le sancionó con destitución e inhabilitación para ocupar cualquier cargo público por un periodo de 15 años.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> CADH, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_america\\_na\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_america_na_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>44</sup> A pesar de que el alcalde presentó diversos recursos administrativos, la resolución quedó firme. Además, un tercero interpuso un amparo a favor

## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

---

El Tribunal interamericano definió el parámetro del análisis de la controversia, siendo uno de los puntos la posible violación a los derechos políticos, entre otros. En cuanto a los alcances de los artículos 23, incisos 1 y 2, de la CADH, la Corte IDH fundamentó su interpretación en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*,<sup>45</sup> donde determinó que un órgano administrativo no puede imponer sanciones que impliquen la destitución o inhabilitación de una persona por su comportamiento en el ejercicio de la función pública, y menos cuando dicha sanción implique la privación del ejercicio de los derechos políticos para elegir y ser elegidos, afirmando que dichas sanciones solo pueden imponerse por medio de la garantía del debido proceso penal garantizado por un juez competente, ya que dichas penas implican restricciones a los derechos políticos.

En el caso del funcionario Petro Urrego, la Corte IDH señaló que la sanción impuesta no cumplió con los requisitos señalados anteriormente, por cuanto la sanción no fue impuesta por un juez competente y las sanciones no se aplicaron como resultado

---

del alcalde, al igual que el propio funcionario; sin embargo, el fallo siempre fue confirmado. La CIDH, el 18 de marzo de 2014, emitió una resolución de medidas cautelares a favor del alcalde y solicitó al Estado la suspensión provisional de la decisión de la Procuraduría General. El 23 de abril 2014, el presidente de la República emitió el Decreto 797, donde dejaba sin efectos los decretos previos y la restitución del alcalde. Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia de 21 de abril de 2014 por falta de legitimación activa, sentencia que fue confirmada por la Corte Constitucional el 18 de diciembre de 2014. Paralelamente a los recursos interpuestos en otras vías y rechazados, el alcalde presentó una demanda interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contras las resoluciones del 9 de diciembre de 2013 y del 13 de enero de 2014 por la Procuraduría General. El Tribunal declinó la competencia al Consejo de Estado. Luego de tramitado el proceso, en sentencia de 15 de noviembre de 2017, concedió la pretensión de la nulidad de las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General y ordenó el pago al alcalde de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvo efectivamente separado del servicio. Además, dispuso al Gobierno, al Congreso y a la Procuraduría General que implementara reformas dirigidas a incorporar lo preceptuado en el art. 23 de la CADH en el ordenamiento interno.

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C, núm. 233.

de un proceso penal en el que tenían que haberse respetado las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la CADH. A pesar de que dicha sanción se materializó solo un mes, por sentencia del Consejo de Estado de 15 de noviembre de 2017, para la Corte IDH sí se materializó la restricción de los derechos políticos del alcalde.

Asimismo, la Corte concluyó que las sanciones que impone la Contraloría General pueden tener el mismo efecto de restricción de derechos políticos, incumpliendo lo dispuesto en el citado artículo 23 de la Convención; por ello, la Corte IDH estableció que los artículos 60 de la Ley 610 y 38, inciso 4, del Código Disciplinario son normas inconventionales, por ser contrarias al artículo 23 de la CADH, ya citado, en concordancia con el artículo 2 del tratado.

Finalmente, la Corte IDH determinó que todas las autoridades del Estado colombiano deben interpretar las facultades dadas por ley a la Procuraduría y a la Contraloría, las cuales deben ser coherentes con los principios convencionales en materia de derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la CADH. Es por ello que la Corte declaró al Estado responsable por la violación de derechos políticos y de las garantías procesales establecidas en la CADH, por lo que Colombia debe realizar las publicaciones debidas, adecuar el ordenamiento jurídico interno de acuerdo con lo señalado en la sentencia y pagar la debida indemnización.

#### **4.2. Resonancia de la resolución en los diferentes órganos de fiscalización. Caso de Chile, Colombia, Argentina y Costa Rica**

La Corte IDH, en el caso *Petro Urrego*, señaló que la normativa interna que posibilita a la Procuraduría y a la Contraloría General de Colombia para imponer la destitución o inhabilitación para cargos públicos es contraria a la CADH, específicamente al artículo 23, al violar los derechos políticos de las personas.

Si bien la sentencia es vinculante para Colombia, lo cierto es que, tal y como se desarrolló en el punto 1.3 de esta investigación, hay entidades de fiscalización que tienen la misma potestad



## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

---

de inhabilitar e incluso destituir a servidores públicos, lo que sin duda plantea retos para dichas entidades, quienes, en definitiva, no pueden hacer caso omiso de dicha sentencia. Tal y como se indicó, las sentencias de la Corte IDH se vuelven una especie de doctrina legal, y sirven de guía o de pauta de interpretación desde la perspectiva del derecho interno, por lo que los órganos públicos deben tomarlas, al menos, como un parámetro para revisar su ordenamiento y evitar algún tipo de responsabilidad del Estado.

### *4.2.1. Aplicación de la normativa que los faculta a dicha sanción vs. resolución de la Corte IDH*

En virtud del caso *Petro*, el cual dicta pautas importantes para el respeto de los derechos políticos de las personas e impacta ineludiblemente los ordenamientos jurídicos internos, se procedió a realizar consultas vía correo electrónico a las EFS de Perú y Colombia, solicitando información acerca de lo que la EFS ha hecho o implementado en razón de lo indicado en dicha resolución.

En el caso de Perú, la respuesta recibida fue dada por la Subgerencia de Cooperación, donde nos indicaron: “[...] Vamos a tratar este tema con la Unidad encargada y te lo comentaremos prontamente”. A la fecha no se ha obtenido más comunicación que el correo que se muestra como anexo 1.<sup>46</sup>

Como puede observarse, en el caso de la CGR Perú, el comunicado fue que se iba a trasladar a la unidad encargada y a partir de entonces no se ha recibido comunicación, por lo que se encuentra haciendo una valoración de cara a lo resuelto en la citada sentencia. Sin embargo, como se indicó, se observa una modificación reciente a la Ley No. 31288, donde se incorporó en el inciso 3), para indicar que en caso de inhabilitación de personas que ejercen cargos de elección popular, la sanción se aplicará hasta que cese el plazo de dicho cargo.

---

<sup>46</sup> Correo electrónico de Félix Ortega de la Torre, Subgerencia de Cooperación Internacional, Relaciones Internacionales, respuesta recibida el 6 de agosto de 2021.

Si bien en este caso parece que Perú establece esa diferencia a la hora de aplicar la sanción a funcionarios de elección popular, lo cierto es que la sentencia de la Corte en el caso *Petro Urrego* es clara al señalar que la sanción de inhabilitación solo puede ser ejercida por un juez penal con todas sus garantías, ergo, en un proceso judicial y no administrativo.

Así las cosas, en el caso de Perú, a pesar del esfuerzo hecho con la modificación de la ley referida, no se cumple con lo establecido en la citada jurisprudencia de la Corte IDH, pues con esa reforma a la ley la Contraloría puede seguir decretando la inhabilitación, solo que el efecto de la sanción se daría en otro momento, esto en el caso de funcionarios de elección popular. Por ello, las EFS siguen careciendo de facultades para ejercer dicha sanción, al no ser tribunales judiciales.

Ahora bien, tras la consulta realizada a la CGR Colombia se recibió respuesta por parte del vicecontralor general, Julián Ruiz Rodríguez, quien indicó, en lo que nos interesa, que:

[...] la posición de los órganos de control fiscal en Colombia frente a la Resolución de la Corte Interamericana de DDHH en el pronunciamiento del caso del Senador Gustavo Petro Vs. Colombia, me permito informarle que actualmente la Contraloría General de la República *se encuentra elaborando un informe sobre el particular donde se plasma un análisis y posición del mismo*, el cual se dará a conocer en próximas semanas a través de los canales oficiales de la entidad. Así mismo es importante *señalar que en atención a lo consagrado por la Constitución Política de Colombia, la Contraloría General de la República es un órgano de control autónomo e independiente, por lo cual la posición de la CGR no implica una posición general del Estado Colombiano.* // Por lo anterior, nos abstenemos por el momento para dar una respuesta oficial a su solicitud.<sup>47</sup> (Cursivas añadidas)

De dicha respuesta se desprende que actualmente esa EFS se encuentra haciendo un informe, por lo que se abstiene de dar respuesta. Sin embargo, llama la atención que el vicecontralor señala que la Contraloría es un órgano de control autónomo e

---

<sup>47</sup> Correo electrónico de Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, vicecontralor general, respuesta recibida el 17 de agosto de 2021. Véase anexo 2.

## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

---

independiente, por lo que la posición de dicha institución no implica una posición general del Estado colombiano.

Esta afirmación puede llevarnos a interpretar que el vicecontralor tiene la noción de que la Contraloría es un órgano independiente del Estado, por lo que no le corresponde aplicar esa convencionalidad, situación que, de ser así, sería muy lamentable, pues ya se señaló que ese control de convencionalidad debe ser aplicado por todos los órganos que conforman el Estado, siendo la Contraloría un órgano esencial en ese engranaje del Estado colombiano, por lo que no sería aceptable que la sentencia de la Corte IDH no les aplicara por virtud de las funciones constitucionales otorgadas por la Constitución Política.

Además, mediante el oficio núm. 80112-CGR-OJ-de 2021, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de Colombia dio respuesta a una solicitud de información realizada respecto a si la CGR estaba realizando alguna modificación a la normativa y si visualizan algún impacto de cara a la sentencia de la Corte IDH (*Petro Urrego vs. Colombia*). Sobre la consulta planteada indican:

Con todo, es claro que la Sentencia de julio de 2020 proferida por la CIDH, *no afecta la competencia constitucional de la Contraloría General de la República para ejercer la función pública de vigilancia y el control fiscal sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, ni para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tiene prelación*<sup>3º</sup>. // Por ende, resulta necesario diferenciar el dato del boletín de responsables fiscales de sus efectos, dado su carácter público y su conexidad con el derecho ciudadano a “ejercer el control político”. Siendo que, *el objeto de reproche de la Sentencia de Junio de 2020 proferida por la CIDH, insistimos, se circunscribe a que del dato se desprenda una limitación de acceso o permanencia en cargos de elección popular, como expresión de la prevalencia de la garantía de los derechos políticos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que se observe pertinente la eliminación del dato público, pues implicaría darle un efecto no contemplado a la Sentencia de la CIDH y la afectación del derecho ciudadano a “ejercer el control político”, sino que lo procedente es que se surta una modificación de sus efectos legales,*

*asunto que como se ha anunciado, no es de competencia de la Contraloría General de la República.*<sup>48</sup> (Cursivas añadidas)

Como puede observarse, la Oficina Jurídica indica que el fallo de la Corte IDH no afecta la competencia de la CGR Colombia, pues el reproche de la Corte IDH se circunscribe a una limitación de acceso o permanencia en un cargo de elección popular como expresión de la prevalencia de la garantía de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la CADH, siendo lo procedente efectuar una modificación de los efectos jurídicos, lo cual es competencia del Estado, pues así lo dejó señalado la sentencia en cita respecto a la adecuación del ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el sitio web de la CGR Colombia se puede consultar el Comunicado de Prensa No. 67, en el que se indica la eventual aprobación del proyecto de ley estatutaria de reforma a la justicia, el cual incluye cuatro artículos. Con él se estaría adecuando el ordenamiento jurídico en el ámbito de la responsabilidad fiscal de cara al fallo de la Corte IDH en el caso *Petro Urrego*. En ese sentido, dicho comunicado señala, en lo que interesa, que

*En consecuencia y acorde con el andamiaje constitucional y legal de las diferentes jurisdicciones en el país, los mencionados artículos establecen que la inhabilidad para ocupar cargos de elección popular por responsabilidad fiscal declarada, no es aplicable sino por decisión judicial que deberá estar contenida en la sentencia que defina el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que, a su vez, tendrá un trámite preferente no superior a un año o, en caso de que este medio de control no es ejercido por el interesado, estará contenida en decisión judicial proferida en incidente de declaración de inhabilidad promovido por los órganos de control fiscal correspondientes.* (Cursivas añadidas)

Es decir que con esta propuesta de reforma, en caso de que sea aprobada, las inhabilitaciones solo podrán ser aplicadas por un juez en los términos establecidos en los artículos 185 A y 185

---

<sup>48</sup> Contraloría General de la República de Colombia, Oficina Jurídica de la Contraloría General de Colombia, Oficio núm. 80112-CGR -OJ-de 2021, septiembre de 2021. Véase anexo 3.

## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

---

B del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo que con ello se cumple con lo establecido en la sentencia *Petro Urrego*, pues este tipo de sanción sería competencia exclusiva de un juez y no de un órgano administrativo.<sup>49</sup> A pesar de ello, esta EFS se mantiene en la misma posición que la Contraloría anterior, en el sentido de que su potestad de inhabilitar no ha cambiado, siendo que la situación cambiaría una vez que se apruebe la reforma mencionada.

En el caso de la CGR Costa Rica, el órgano constitucional sigue aplicando las inhabilitaciones, y el sistema de consultas de sanciones de la Hacienda pública sigue funcionando con normalidad. Aunado a ello, no hay en la corriente legislativa ningún proyecto de ley que plantee modificación o derogación del artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República,<sup>50</sup> es decir, el caso de la CGR Costa Rica no dista de lo que señalan las otras EFS.

Cabe señalar que se tiene conocimiento de la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra del citado artículo 72. La Sala Constitucional de Costa Rica conoció el fondo y declaró dicha acción improcedente, al considerar que la norma supracitada no es contraria a la Constitución Política de Costa

---

<sup>49</sup> Contraloría General de la República de Colombia, [https://www.contraloria.gov.co/contraloria?p\\_p\\_id=101&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&\\_101\\_struts\\_action=%2Fasset\\_publisher%2Fview\\_content&\\_101\\_returnToFullPageURL=%2F%3Fp\\_p\\_id%3D3%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dmaximized%26p\\_p\\_mode%3Dview%26\\_3\\_groupId%3D0&\\_101\\_assetEntryId=2393334&\\_101\\_type=content&\\_101\\_urlTitle=aprobacion-de-reforma-a-la-justicia-4-articulos-alinean-la-inhabilidad-de-responsables-fiscales-a-fallo-de-la-cidh-en-caso-de-exalcalde-debogota&redirect=https%3A%2F%2Fwww.contraloria.gov.co%3A443%2Fcontraloria%3Fp\\_p\\_id%3D3%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dmaximized%26p\\_p\\_mode%3Dview%26\\_3\\_groupId%3D0%26\\_3\\_keywords%3Dbolet%25C3%25ADn%2Bde%2Binhabilitades%26\\_3\\_struts\\_action%3D%252Fsearch%252Fsearch%26\\_3\\_redirect%3D%252F%253Fp\\_p\\_id%253D3%2526p\\_p\\_lifecycle%253D0%2526p\\_p\\_state%253Dmaximized%2526p\\_p\\_mode%253Dview%2526\\_3\\_groupId%253D0&inheritRedirect=true](https://www.contraloria.gov.co/contraloria?p_p_id=101&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_returnToFullPageURL=%2F%3Fp_p_id%3D3%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dmaximized%26p_p_mode%3Dview%26_3_groupId%3D0&_101_assetEntryId=2393334&_101_type=content&_101_urlTitle=aprobacion-de-reforma-a-la-justicia-4-articulos-alinean-la-inhabilidad-de-responsables-fiscales-a-fallo-de-la-cidh-en-caso-de-exalcalde-debogota&redirect=https%3A%2F%2Fwww.contraloria.gov.co%3A443%2Fcontraloria%3Fp_p_id%3D3%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dmaximized%26p_p_mode%3Dview%26_3_groupId%3D0%26_3_keywords%3Dbolet%25C3%25ADn%2Bde%2Binhabilitades%26_3_struts_action%3D%252Fsearch%252Fsearch%26_3_redirect%3D%252F%253Fp_p_id%253D3%2526p_p_lifecycle%253D0%2526p_p_state%253Dmaximized%2526p_p_mode%253Dview%2526_3_groupId%253D0&inheritRedirect=true). Cabe precisar que se trató de indagar más sobre este comunicado, pero no se obtuvo respuesta.

<sup>50</sup> Contraloría General de la República de Costa Rica, <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=126:4:112248664136::NO::>

Rica.<sup>51</sup> El voto se encuentra en fase de redacción, además de las notas separadas de tres magistrados. Al encontrarse en etapa de redacción, no es posible analizarlo, porque el órgano constitucional más relevante del país y el que consideran que es el encargado del control de convencionalidad rechazó dicha acción de inconstitucionalidad.

## V. ALGUNAS CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES FINALES

Las contralorías generales o EFS de los diferentes países tienen un rol esencial en los Estados de derecho, pues son las encargadas de fiscalizar el uso correcto de los fondos públicos. Independientemente del tipo de institución que sea, una gran parte de ellas posee entre sus competencias la inhabilitación de funcionarios públicos, incluidos los de elección popular, para el ejercicio de cargos públicos.

Partiendo del bloque de convencionalidad, el cual se encuentra constituido por los tratados, pactos, convenciones, protocolos, resoluciones, principios generales de derecho, jurisprudencia interamericana, se establece que la Administración pública debe garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales de las personas, lo que ineludiblemente conlleva que las EFS, con base en ese control de convencionalidad, tienen la obligación de respetar y cumplir con lo dictado por la Corte IDH, y están obligadas a realizar ese control de convencionalidad con vistas al principio de legalidad, por lo que no pueden hacer caso omiso de las sentencias de la Corte IDH cuando estas tengan relación con sus competencias.

En el caso de las EFS, su competencia de inhabilitación es cuestionada por la Corte IDH en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*, en el que indicó que este tipo de sanción es contraria a los derechos políticos de las personas, así como a lo estipulado en el artículo 23 de la CADH. En dicha sentencia le indicó al Estado colombiano que la sanción solo puede ser impuesta por un juez

---

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, Resolución núm. 2021-9956, emitida el 20 de mayo de 2021.

## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

---

penal, es decir, no por un órgano administrativo, por lo que debe ajustar su ordenamiento interno. En ese sentido, cabe indicar que la Convención le otorga un estatus fundamental a los derechos políticos, de que ahí que los Estados parte deben protegerlos y garantizarlos.

La citada sentencia, en definitiva, presenta un reto para las entidades del Estado que tengan esta competencia, como es el caso de las entidades de fiscalización aquí estudiadas. Ahora bien, como se observó en el caso de Perú, si bien se realizó una reforma legal para ejecutar el plazo de la imposición de la inhabilitación para los funcionarios de elección popular, lo cierto es que la misma no cumple con lo señalado por la Corte IDH en *Petro Urrego*, por lo que la condición no cambiaría. Por su parte, en el caso de Colombia, lo que se ha hecho es presentar un proyecto de ley para adecuar el ordenamiento jurídico a lo señalado en la sentencia aquí estudiada, pero, hasta en tanto no sea aprobada dicha reforma, se mantendría en la misma condición. Finalmente, en el caso de Costa Rica, no se visualiza algún cambio de normativa, lo que implica que la EFS de ese país puede seguir aplicando la norma que la faculta para inhabilitar a los funcionarios públicos, incluidos los de elección popular, situaciones que reafirman una eventual violación al artículo 23 de la CADH y a los derechos de las personas a las que se les aplica dicha sanción.

Si bien es cierto que la Corte IDH condenó a Colombia en el caso *Petro Urrego*, y tiene la obligación de cumplir con lo ahí señalado so pena de exponerse a sanciones de nivel internacional, consideramos que si bien las sentencias de la Corte IDH producen efectos *erga omnes* para los países sobre los cuales recae el fallo, también lo es que conforman una especie de doctrina legal que sirve de guía o pauta de interpretación desde la perspectiva del derecho interno para el resto de los países, por lo que los Estados parte deberían ajustar su ordenamiento interno libremente, en caso de que lo dictaminado por la Corte IDH determine una mayor garantía de derechos humanos, esto en aras de evitarse un futuro litigio internacional, aspecto que las EFS deben tomar en cuenta.

Otra consideración es que es notorio el desconocimiento, por parte de los diferentes operadores de derecho de los Estados parte, de ese deber de aplicar el control de convencionalidad, pues

en algunos casos hay normas internas que son menos garantistas y otras veces son contrarias a la CADH y no aplican ese control. Tal es la situación de las EFS de Perú, Colombia y Costa Rica cuando aplican la sanción de la inhabilitación.

De acuerdo con lo antes expuesto, podemos advertir la falta de formación de los Estados parte respecto al control convencionalidad que deben ejercer en aras de aplicar ese bloque de legalidad interamericano y el *corpus iuris* del derecho interno, además de su falta de voluntad para tomar las sentencias como guía para adecuar su ordenamiento interno al sistema normativo interamericano.

Por ende, en definitiva, el panorama no es claro para afirmar que estamos cerca de tener ese *Ius Constitutionale Commune* en América Latina. Si bien hay pequeños avances, todavía falta mucho camino para poder asegurar que los países de América Latina se dirigen hacia un mismo norte en el respeto de los derechos humanos consagrados en la CADH y poder afirmar que estamos ante el añorado *Ius Constitutionale Commune*.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN LÓPEZ, María Ángeles y PARDO BENEYTO, Gonzalo, “El papel de las entidades de fiscalización superior en la rendición de cuentas de las administraciones públicas”, en SANTOS GONZÁLEZ, D. y GIMÉNEZ RODRÍGUEZ, S. (coords.), *Integraciones y desintegraciones sociales*, Toledo, ACMS, 2016.
- ALIANAK, Cynthia Raquel, “El renovado derecho administrativo, a la luz del control de convencionalidad”, *Revista de Direito Administrativo y Constitucional*. A&C, núm. 59, 2015.
- ARIAS RAMÍREZ, Hansel, *La vigilancia superior de la hacienda pública en Costa Rica Análisis del diseño institucional de la Contraloría General de la República y aportaciones en procura de un arquetipo de institución fiscalizadora en América Latina*, Tesis de Doctorado, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2018.
- ARROYO CHACÓN, Jennifer, “El doble papel que posee la Contraloría General de la República de Costa Rica para garantizar



## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

---

el derecho de la ciudadanía a la buena administración”, *XXI Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, Santiago de Chile, 8 a 11 de noviembre de 2016.

BOGDANDY, Armin von; MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *Construcción de un Ius Constitutionale Commune en América Latina. Contexto, estándares e impacto a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico-IIJ-UNAM-MPIL-Corte IDH, 2016.

CORNEJO, Carolina, *Elementos para la participación ciudadana en la fiscalización pública: una aproximación desde la experiencia de la Contraloría General de Paraguay (2006-2014)* (Máster), Georgetown, Georgetown University, 2016.

COVILLA MARTÍNEZ, Juan Carlos, “El impacto de la jurisprudencia interamericana sobre las decisiones de la Administración pública”, *Revista de Direito Administrativo y Constitucional*. A&C, núm. 78, 2019.

FUENTES CASTRO, Benjamín, “Democracia y fiscalización: modelos y aportaciones”, *Revista Técnica sobre Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior*, año III, núm. 5, agosto de 2013 - febrero de 2014, [https://www.asf.gob.mx/uploads/250\\_Revista\\_Tecnica/revista\\_Tecnica5.pdf](https://www.asf.gob.mx/uploads/250_Revista_Tecnica/revista_Tecnica5.pdf)

OCDE, *Buenas prácticas para el apoyo de las Entidades de Fiscalización Superior*, p. 16, [https://www.oecd.org/dac/effectiveness/Buenas\\_Practicas\\_para\\_el\\_Apoyo\\_a\\_Entidades\\_Fiscalizadoras\\_Superiores-%20for%20web.pdf](https://www.oecd.org/dac/effectiveness/Buenas_Practicas_para_el_Apoyo_a_Entidades_Fiscalizadoras_Superiores-%20for%20web.pdf)

GARCÍA BLANCO, María José, *El control externo por el Tribunal de Cuentas de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional*, Tesis de Doctorado, Madrid, Universidad Complutense, 2018.

GONZÁLEZ CHAVERRI, Ileana, *La participación ciudadana en la gestión y la fiscalización de la Hacienda pública en Costa Rica. Alcance del artículo 9 de la Constitución Política*, Tesis de Doctorado, Salamanca, Universidad Salamanca, 2020.

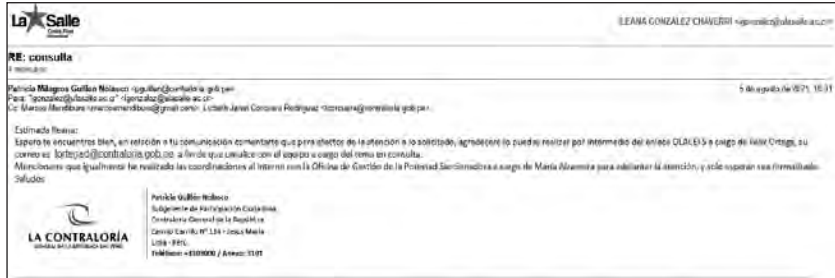
GUAJARDO CANTÚ, Gerardo, *La autonomía y las facultades de sanción de las entidades superior en México en la efectividad del*

- combate a la corrupción*, Tesis de Doctorado, Madrid, Universidad Complutense, 2013.
- GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo, *Administración pública, juricidad y derechos humanos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009.
- GUTIÉRREZ LUNA, Anahí, “La fiscalización superior a nivel subnacional en México. Una evaluación del desempeño de las entidades de fiscalización superior (EFS) locales”, *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*, núm. 4, 2015.
- HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor, “Control de convencionalidad y la Administración pública”, *Control Administrativo de la Actividad de la Administración*, vol. 1, 2019.
- HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor, *Control de convencionalidad y la Administración pública. Control administrativo de la actividad de la Administración*, 2019, vol. 1.
- HITTERS, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos del Comisión y de la Corte IDH?”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, 2008, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>
- RODAS BALDERRAMA, Víctor Hugo, “Aplicación del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano de los derechos humanos”, *Revista IIDH*, vol. 64, 2016.
- ROMERO GUDIÑO, Alejandro, “La efectividad del combate a la corrupción mediante el control parlamentario de la fiscalización superior”, *El Cotidiano*, núm. 198, julio-agosto de 2016, <https://biblat.unam.mx/hevila/ElCotidiano/2016/no198/6.pdf>
- SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime O., *Control Administrativo de la Actividad de la Administración*, vol. 2: *Fundamentos Convencionales para el control de la arbitrariedad de la Administración. Instrumento Idóneo en los Países Signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos*, São Paulo, 2019.
- VILLALBA CUÉLLAR, Juan Carlos y GONZÁLEZ SERRANO, Andrés, “Reflexiones sobre el ‘Caso Petro’”, *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. 17, núm. 34, enero de 2014.

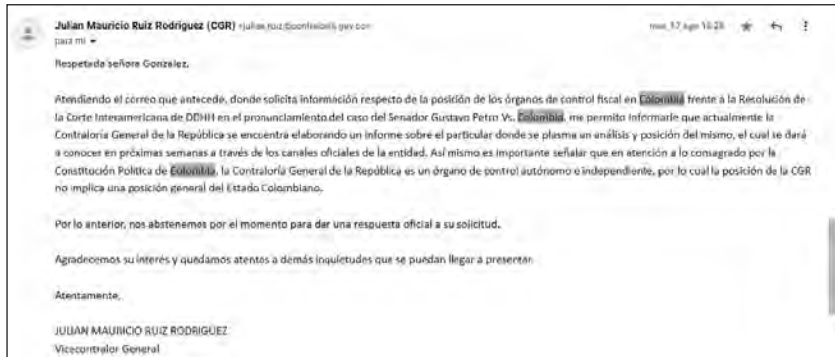
## La resonancia de las resoluciones de la Corte IDH en las entidades...

### ANEXOS

#### Anexo 1



#### Anexo 2



#### Anexo 3

## Oficio de la Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República de Colombia